

Proc. Ordinario Laboral No. 2019-00249-01.
Demandante: Mario Bartolomé Ledesma.
Demandado: UGPP y Ministerio de Transporte.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia No.041 de fecha 15 de Junio de 2022 proferida por la Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **MARIO BARTOLOME LEDESMA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE**. Asunto radicado bajo la partida No. 19-001-31-05-001-2019-00249-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda contenida en el expediente digital, a partir de la cual el demandante pretende en síntesis que

Proc. Ordinario Laboral No. 2019-00249-01.
Demandante: Mario Bartolomé Ledesma.
Demandado: UGPP y Ministerio de Transporte.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación correspondiente al 75% del promedio de la última asignación devengada incluida la suma de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, pagando los ajustes causados a partir del día 01 de abril de 1.991 y todos aquellos que se sigan causando, como lo ordena el artículo 1° de la Ley 71 de 1988 y normas posteriores, y para que sobre la suma que resulte condenada, reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los reajustes del valor, conforme al índice de precios al consumidor, e intereses moratorios que se causen desde la ejecución de la sentencia y hasta el pago efectivo de la misma.

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la demandada UGPP al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, aceptó la mayoría de los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de *“Subrogación legal”*, *“Compensación”*, *“Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”*, *Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado y prescripción”*.

1.3. Posteriormente avocado el conocimiento por la jurisdicción ordinaria laboral se vincula al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el cual a través de apoderada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, aceptando algunos hechos y proponiendo las excepciones de *“Inexistencia de la obligación”* y *“cobro de lo no debido”*.

Proc. Ordinario Laboral No. 2019-00249-01.
Demandante: Mario Bartolomé Ledesma.
Demandado: UGPP y Ministerio de Transporte.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

1.4. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la *A quo*, en audiencia pública llevada a cabo el 15 de junio de 2022, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: (i) Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación que propusieron las entidades demandadas. (ii) Negar las pretensiones planteadas en la demanda. (iii) Condenar en costas al demandante a favor de la UGPP y del Ministerio de Transporte, incluyendo como agencias en derecho a favor de los demandados en cuantía de un (1) SMLMV. (iv) Conceder el grado Jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante al haber sido desfavorable la sentencia.

Como fundamento de la decisión, la *A quo* expuso que no se discute la edad del demandante quien nació el 5 de agosto de 1933, tampoco se discute que es beneficiario del reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de la UGPP y que laboró en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte en forma continua desde el 7 de octubre de 1957 hasta el 31 de marzo de 1991, por lo que el litigio gira en torno a determinar si hay lugar a declarar que la UGPP está en la obligación de reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante, para incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de la prestación de servicios y en caso de respuesta afirmativa, la UGPP debe reconocer el valor correspondiente al 75% de la última asignación devengada en el último año de servicios.

Sostiene que no cabe duda que el demandante adquirió el status pensional a partir del 5 de agosto de 1988, como lo reconocen las resoluciones expedidas por la extinta caja nacional de previsión social, hoy plasmado en la resolución número 0073

Proc. Ordinario Laboral No. 2019-00249-01.
Demandante: Mario Bartolomé Ledesma.
Demandado: UGPP y Ministerio de Transporte.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

del 11 de enero de 1990, en la cual se indicó que el trabajador causó el derecho a la pensión de jubilación el 5 de agosto de 1988, dado que cumplió una totalidad 20 años de servicio y tiene 55 años de edad, como lo exige la Ley 33 de 1985.

Indica que dado que el trabajador se retiró definitivamente del servicio el día 31 de marzo de 1991 por medio de la Resolución del 11 de marzo de 1993, se liquidó la pensión y en esa oportunidad se incluyeron como factores salariales la asignación básica, las horas extras y la bonificación por servicios prestados. Luego en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el juzgado primero laboral del circuito de Popayán, la caja nacional de previsión social, hoy UGPS liquidó una vez más la pensión de jubilación a través de la resolución número 37933 del 2006, en la cual incluyó como factores salariales la asignación básica, las horas extras, los dominicales y feriados y el auxilio de alimentación.

Aduce que luego vino la resolución PAP 05418, de 2011, por medio de la cual se negó incluir la prima semestral, la prima de navidad porque sobre esta no se efectuaron descuentos, la resolución RF 027646 de 10 de septiembre de 2014, la resolución RP 031848 el 21 de octubre del 2014 y la resolución RF 032798 del 28 de octubre del 2014, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, confirmando la negativa de la entidad de reliquidar la pensión, concretamente sobre estos 3 factores que son la prima vacacional, la prima semestral y la prima de navidad, habiéndose la UGPP mantenido en su posición de no incluirla dentro de la liquidación de la pensión al atenderse a lo señalado por el artículo tercero de la Ley 33 del 85, modificado por la ley 62 de 1985.

Proc. Ordinario Laboral No. 2019-00249-01.
Demandante: Mario Bartolomé Ledesma.
Demandado: UGPP y Ministerio de Transporte.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Señala que hay que tener en cuenta que los aportes que realizó el empleador, el Ministerio de Transporte se ceñían a lo establecido por la Ley 33 y a los factores salariales indicados por este artículo.

Aclara que respecto a la posición asumida por el Consejo de Estado se debe tener en consideración que, si bien para el año 2010 existió un pronunciamiento por medio del cual se consideraba que para los servidores públicos que causaron su derecho pensional con base en el régimen de transición de la ley 793, respetando los factores establecidos por la Ley 33 del 85, tal presente jurisprudencial no resulta aplicable al caso porque no se puede considerar que el demandante haya accedido al reconocimiento de la pensión en vigencia del régimen de transición de la ley 793, para que se le aplicara tal prerrogativa, en tanto como quedó plasmado el demandante se retiró definitivamente del servicio público el 31 de marzo del año 1991, cuando no había entrado en vigencia. Y en cuanto a la interpretación de que se deben incluir la totalidad de los factores salariales y no los factores salariales sobre los cuales se hicieron los aportes, se debe traer a colación la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, dentro del expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01. M.P. Cesar Palomino Cortes, por lo que la posición adoptada por Cajanal, hoy UGPP no es contraria al ordenamiento jurídico y ha sido ya establecido que, de acuerdo con lo señalado por el artículo tercero de la Ley 33 del 85, modificado por la Ley 62 del mismo año, únicamente se pueden tener en consideración para efectos de liquidar la pensión, los mismos factores que han servido de base para calcular los aportes y como quiera que en el artículo tercero de dicha norma no se incluyeron,

Proc. Ordinario Laboral No. 2019-00249-01.
Demandante: Mario Bartolomé Ledesma.
Demandado: UGPP y Ministerio de Transporte.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

la prima vacacional, la prima semestral, ni la prima de navidad, no hay lugar a acceder a la pretensión principal planteada por la parte demandante.

Aduce que se resolverá en forma adversa a las pretensiones del demandante y como resulta vencido se le condenará en costas procesales, incluyendo por concepto de agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

1.5. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente forma:

1.5.1. De la apelación de la parte demandante:

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación manifestando no estar de acuerdo por las costas que se le cobran al demandante teniendo en cuenta que la demanda se presentó en la jurisdicción contenciosa administrativa en el 2015 y según lo manifestado en la sentencia de primera instancia se aplica la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2018, la cual por ser del 2018 no tenía conocimiento en el 2015. Insiste que apelaría lo de las costas dentro del proceso que se tasan en un salario mínimo vigente.

1.6. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

Proc. Ordinario Laboral No. 2019-00249-01.
Demandante: Mario Bartolomé Ledesma.
Demandado: UGPP y Ministerio de Transporte.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

1.6.1. El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión de forma extemporánea, según nota secretarial que antecede, por lo cual no serán tenidos en cuenta.

1.6.2. El apoderado de la parte demandada UGPP presentó alegatos de conclusión de forma anticipada, según nota secretarial que antecede, manifestando en síntesis que dentro de las personas beneficiarias del régimen de transición, y sólo para efectos de establecer el IBL, deben distinguirse dos situaciones: Quienes conforme a las normas anteriores sobre edad y tiempo de servicios o semanas de cotización al 1 de abril de 1994 les faltaba diez o más años para adquirir el derecho, caso en el cual el IBL se calcula de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (regla general). Quienes a la misma fecha les faltaba menos de diez años para adquirir el derecho y en este caso, el IBL es el previsto en el inciso tercero del artículo 36.

Indica que para el caso bajo estudio el demandante es beneficiario del régimen de transición y a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones le hacían falta más de 10 años para reunir los requisitos para pensionarse, por lo que el ingreso base de liquidación a tener en cuenta no es el señalado por el Parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, sino el que advierte el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así: - El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o - El promedio de lo devengado durante toda la vida laboral si éste último es superior.

Proc. Ordinario Laboral No. 2019-00249-01.
Demandante: Mario Bartolomé Ledesma.
Demandado: UGPP y Ministerio de Transporte.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Refiere las sentencias SU 210 de 2017 y SU 395 del 22 de Junio de 2017 estimando que en esencia la Sentencia SU-395 de 2017 de la Corte Constitucional, consideró que a los beneficiarios del régimen de transición pensional se les debe aplicar el ingreso base de liquidación de sus pensiones, como regla general, con base en el promedio de los salarios o rentas de cotización de los diez años anteriores al reconocimiento pensional.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

2.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, que realmente constituyen un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recurso que hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO: En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala resolverá como único problema jurídico el siguiente:

¿Resultaba procedente la condena en costas a cargo de la parte demandante?

TESIS DE LA SALA: Para la Sala la respuesta al anterior cuestionamiento habrá de ser positiva y por ello se ha de confirmar la sentencia de primera instancia.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tiene la razón dentro de determinada actuación procesal y por ello, obtuvo decisión desfavorable. Dicho rubro está compuesto además de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho.

Proc. Ordinario Laboral No. 2019-00249-01.
Demandante: Mario Bartolomé Ledesma.
Demandado: UGPP y Ministerio de Transporte.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Los artículos 365 y 366 del C.G. del P. se encargan de determinar los criterios para imponer la condena en costas y los trámites para su liquidación; preceptos normativos aplicables a las presentes diligencias laborales por así permitirlo el art. 1 del referido estatuto procesal.

Concretamente el Capítulo III, artículo 365 del C.G. del P., consagra que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a varias reglas, entre ellas, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, cuya condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella y que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Efectivamente, dentro del presente proceso la parte demandante resultó vencida teniendo en cuenta que prosperó una de las excepciones propuestas por la parte demandada y se negaron todas las pretensiones de la demanda, habiendo estado representados y actuado por intermedio de apoderados judiciales la parte demandada UGPP y el vinculado Ministerio de Transporte, razones suficientes para que hubiera lugar a la condena en costas impuesta, por así autorizarlo la ley y sin que el hecho de que a la presentación de la demanda no se hubiere expedido la sentencia de unificación proferida en el año 2018 por la Sala Plena del Consejo de Estado y aplicada en la sentencia de primer grado, sea motivo para ser exonerado de las costas en tanto por el mandato legal ya referido ellas proceden por haber resultado vencido en juicio independientemente de cuál sea la razón jurídica de la decisión.

Proc. Ordinario Laboral No. 2019-00249-01.
Demandante: Mario Bartolomé Ledesma.
Demandado: UGPP y Ministerio de Transporte.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

En consecuencia, una vez decantada la normatividad aplicable al caso y revisada la actuación procesal, la Sala considera que no le asiste razón al recurrente, y por ello, se deberá confirmar la sentencia acatando el principio de consonancia al inicio referido, en tanto sólo fue materia de alzada en este específico punto. Igualmente, procede condena en costas en esta segunda instancia a la parte apelante por no haberle prosperado el recurso interpuesto (artículos 365 y 366 del C.G. del P).

No sobra recordar que de conformidad con el numeral 5. del artículo 366 del C.G.P., el monto o valor de las expensas y agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas que deberá ser realizada de manera concentrada por el juzgado de origen (numeral 1. ibídem).

Finamente, teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder allegado por el doctor Gerardo Valencia Embus quien había sido designado como apoderado de la parte demandada Ministerio de Transporte y teniendo en cuenta que dicha renuncia ha sido puesta en conocimiento del poderdante el 27 de febrero de 2023, tal y como se acredita con el documento obrante dentro del archivo denominado “29(5)comunicarenuncia...” del expediente digital de segunda instancia, de conformidad con el art. 76 del CGP, es del caso aceptar la respectiva renuncia.

Proc. Ordinario Laboral No. 2019-00249-01.
Demandante: Mario Bartolomé Ledesma.
Demandado: UGPP y Ministerio de Transporte.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.041 de fecha 15 de Junio del año 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **MARIO BARTOLOME LEDESMA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante apelante al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **GERARDO VALENCIA EMBUS**, dentro del presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

Proc. Ordinario Laboral No. 2019-00249-01.
Demandante: Mario Bartolomé Ledesma.
Demandado: UGPP y Ministerio de Transporte.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



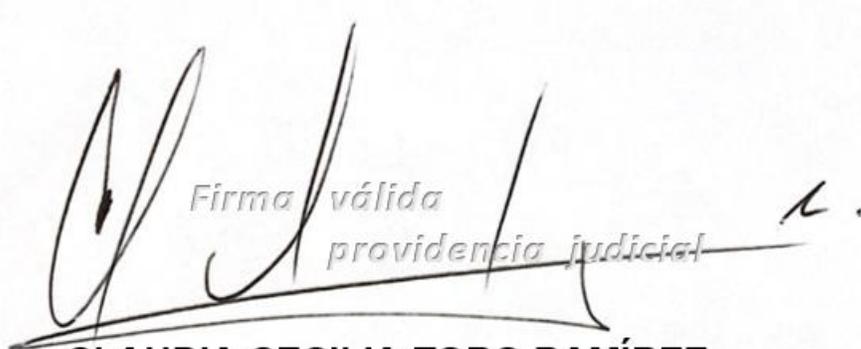
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**